

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

RECTIFICACIÓN ERROR MATERIAL Y ARITMÉTICO EN EL DOCUMENTO PLIEGO DE CONDICIONES DE CONTRATACIÓN DEL EXP.0 1/2025/ASS

ANTECEDENTES

I.- En fecha 5 de diciembre de 2025 se ha publicado el Expediente de referencia para la contratación de las pólizas de seguros de EUSAB de Sant Adrià de Besòs de responsabilidad Civil i patrimonial, accidentes del personal i de vehículos.

II.- Posteriormente a lo dicho y sin que haya tenido lugar la adjudicación del contrato, se ha puesto de manifiesto que el documento “Plec de clàusules administratives particulars relatiu a la contractació, en 4 lots, de les pòlisses d’assegurances d’EUSAB, SA de Sant Adrià de Besòs de responsabilitat civil i patrimonial, accidents del personal i de vehicles” contiene un error aritmético y material por lo que interesa su rectificación.

III.- Con posterioridad a la citada convocatoria de licitación, y sin que se hayan presentado ofertas ni producido adjudicación, se observan desajustes en las puntuaciones asignadas a los criterios de adjudicación en el Apartado LL del Anexo I al Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, que constituyen **errores aritméticos**. En particular:

1.-Pressupost licitació, donde figura :

B3. Pressupost de licitació: d'acord amb el següent desglossament i millorable a la baixa:

Concepte	Lot	Import exempt d' IVA
Pressupost de licitació 2025 (exempt d' IVA)	1	100.000,00 €
Pressupost de licitació 2025 (exempt d' IVA)	2	65.000,00 €
Pressupost de licitació 2025 (exempt d' IVA)	3	17.000,00 €
Total contracte		182.000,00 €

Debe constar:

Concepte	Lot	Import exempt d' IVA
Pressupost de licitació 2026 (exempt d' IVA)	1	25.957,57
Pressupost de licitació 2026 (exempt d' IVA)	2	884,24 €
Pressupost de licitació 2026 (exempt d' IVA)	3	755,08 €
Pressupost de licitació 2026 (exempt d' IVA)	4	824,43 €
Pressupost de licitació 2027 (exempt d' IVA)	1	27.255,45
Pressupost de licitació 2027 (exempt d' IVA)	2	886,45
Pressupost de licitació 2027 (exempt d' IVA)	3	792,83
Pressupost de licitació 2027 (exempt d' IVA)	4	866,65
Total Lots valor estimat (lots 1+2 +3+ 4)		58.222,70€

2.-“Criteri 1 (pels lots 1 i 2), donde figura :

Augment dels límits assegurats fins a 5 punts.

S'atorgaran 2,5 punts per cada 10% d'augment que es proposi respecte de tots els límits fixats en el plec de prescripcions tècniques fins a un màxim de 5 punts . No es valoraran aquelles propostes que només proposin augment respecte d'algun/s d'ells. En el cas que el licitador no millori els límits d'indemnització la seva oferta serà puntuada amb 0 punts.

Debe constar:

Augment dels límits assegurats fins a 10 punts.

S'atorgaran 5 punts per cada 10% d'augment que es proposi respecte de tots els límits fixats en el plec de prescripcions tècniques fins a un màxim de 10 punts . No es valoraran aquelles propostes que només proposin augment respecte d'algun/s d'ells. En el cas que el licitador no millori els límits d'indemnització la seva oferta serà puntuada amb 0 punts.

- **3.- Criteri 2 (pels lots 1 i 2), donde figura:**

Increment del capital assegurat fins a 5 punts.

S'atorgarà 1 punt per cada 100. 000 € d'augment del capital assegurat , amb un màxim de 5 punts.

Debe constar:

Increment del capital assegurat fins a 10 punts.

S'atorgarà 1 punt per cada 50. 000 € d'augment del capital assegurat , amb un màxim de 10 punts.

4.-LOT 4:

Responsabilitat per practiques laborals indegudes per la societat	1 punt per cada 100.000 euros d'augment	Fins 10 punts
Despeses de restitució d'imatge	1 punt per cada 50.000 euros	Fins 10 punts
Despeses d'assistència psicològica	1 punt per cada 10.00 eurs d'augment	Fins 10 punts
Despeses d'emergència	1 punt per cada 1% d'augmment	Fins a 10 punts10

Cuarto.- A la fecha del presente acuerdo, el procedimiento se encuentra en fase de presentación de ofertas, no habiendo concurrido ningún licitador, por lo que la rectificación del pliego de prescripciones técnicas no podría causar ningún daño ni perjuicio.

A la vista de los hechos descritos, se adopta la presente resolución con base en los siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La cuestión relativa a la posible modificación, tanto del pliego de cláusulas administrativas, como del de prescripciones técnicas, se encuentra regulada en los artículos 122 y 136 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En principio, la ley ofrece una solución sencilla y contundente para la modificación de los pliegos, solución esta que se alinea inicialmente con la trascendental relevancia jurídica que tienen estos documentos. El artículo 122.1 establece lo siguiente: “Los pliegos de cláusulas administrativas particulares (el artículo 124 se refiere en idénticos términos al de prescripciones técnicas) deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o juntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho, o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”.

Para las modificaciones derivadas de la rectificación de un error material, de hecho, o aritmético, la Ley 9/2017 se limita a recoger esa excepción a la retroacción de actuaciones.

Por otra parte, la Disposición final cuarta de la mencionada ley: “Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias” La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula en el apartado segundo del artículo 109 el tratamiento del error material, de hecho o aritmético en el acto administrativo: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”

La doctrina establecida por los tribunales de contratación establece el camino a seguir por los órganos de contratación cuando detectan uno de estos errores en sus pliegos después de haber sido aprobados y publicados: pueden corregirlos o rectificarlos en cualquier momento, es decir, en cualquiera de las fases del procedimiento de adjudicación: en la fase de preparación, durante el plazo de presentación de proposiciones, en la fase de valoración o incluso tras la adjudicación y formalización del contrato si el error no es detectado hasta entonces por la propia administración o por los interesados.

A la hora de calificar un error o una omisión como material, de hecho o aritmético existe una consolidada doctrina acuñada por el Tribunal Supremo, Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala lo siguiente: “(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación, por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto; f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado,

pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

SEGUNDA.- En cuanto al error aritmético del cálculo del presupuesto de licitación del contrato, es palmario que se trata de un error de transcripción después de efectuar la operación matemática por la que se calcula este valor.

TERCERA.- Respecto a los criterios de adjudicación, resulta también evidente que se trata de un error material cuya rectificación es puramente aritmética, al no cuadrar los sumatorios, que resultan claros y manifiestos y no ante una modificación, aún menos de los pliegos, en los términos establecidos por la LCSP-puesto que tanto para el cálculo del presupuesto base de licitación como en las tablas de desglose de este, se indican los precios anuales para el primer año, segundo año y tercer año.

CUARTA.- En el presente caso, nos encontramos ante una rectificación de errores puramente aritméticos de las puntuaciones atribuibles a cada uno de los criterios de adjudicación al no cuadrar los sumatorios, que resultan claros y manifiestos, y no ante una modificación, aún menos significativa, de los pliegos, en los términos establecidos por la LCSP.

En uso de las atribuciones que tengo conferidas, **RESUELVO**

PRIMERO.-Aprobar la rectificación en el sentido de lo dispuesto en el antecedente III de esta Resolución, del documento que rigen la contratación de “ Plec de clàusules administratives particulars relatiu a la contractació, en 4 lots, de les pòlisses d’assegurances d’EUSAB, SA de Sant Adrià de Besòs de responsabilitat civil i patrimonial, accidents del personal i de vehicles” (Exp 01/2025/ASS)

SEGUNDO.- Habida cuenta de que ello no supone introducir modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, se entiende que el plazo fijado inicialmente para la presentación de proposiciones es suficiente para la preparación de ofertas, no procediendo la ampliación o reinicio de dicho plazo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122.1 y 136 de la LCSP.

TERCERO.- Publicar la referida rectificación para su conocimiento y efectos.

Xavier Sanchez
Gerent
